

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Seccion especial de elecciones.

No habiendo tomado parte los electores en la eleccion parcial para Diputado provincial verificada en el partido judicial de Torrelaguna, durante los dias 2 y siguientes de junio último, he acordado, conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 25 de setiembre de 1865, convocar á los electores de dicho partido, para que tenga lugar la eleccion parcial, con objeto de cubrir la espresada vacante, señalando para ella los dias 4 y siguientes del mes de agosto próximo venidero.

Con el fin de que así los electores como todos los que están llamados á intervenir en esta eleccion, tengan presentes las formalidades que deben cumplirse en ella, se insertan á continuacion los títulos de la ley mencionada de 25 de setiembre de 1865, y del reglamento para su ejecucion, que tratan de la organizacion de las Diputaciones provinciales y de las operaciones electorales, así como los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral para Diputados á Cortes de 18 de julio de 1865, á las cuales debe sujetarse la eleccion de que se trata, en cuanto al método de la misma, reservándome publicar oportunamente el local en que ha de tener efecto, así como adoptar las demás disposiciones que para este caso prescribe la citada ley. Madrid 8 de julio de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Ley de 18 de julio de 1865 para la eleccion de Diputados á Cortes.

TITULO IV.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo

á los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales.

Esta designacion se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designará en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociados de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la Comision inspectora del censo, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague, y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á la del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no lo presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se

hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. Encada seccion electoral, todos y cada uno de los electores, votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta: cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo

elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz la papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes, anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que esten escritos; y sin no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueron objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiera que se unan originales al acta; y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público á la puerta del colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia y el resumen de los votos que en ella hubiera obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se enviarán por espreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, las hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín Oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las opera-

ciones anteriores, el Presidente y Secretario de la mesa estenderá por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales a que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en la cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la Comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, además de la autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni bastón, á excepción de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será espulsado del local, y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere más de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor ó menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente, pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los Diputados que quedan por elegir para que se proceda entre ellos á nueva elección.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al electo los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el

tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento, con respecto á los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. En esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado, á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 40.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias.

TITULO III.

DE DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Organización de las Diputaciones provinciales.

Art. 21.º Por cada uno de los partidos judiciales en que se halla dividida la provincia, se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan más de 30.000 almas según el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor población elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22.º El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23.º Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
 - 2.º Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos, á lo menos, ó pagar desde 1.º de enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de 60 escudos.
- En las provincias de segunda clase

deberá ser la renta de 800 escudos y la contribución 80; y en las de primera 1000 escudos y 100 de contribución directa.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribución se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales.

1.º Los que al tiempo de hacerse la elección se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales ó inhabilitación para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdicción judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pago, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumo en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaración de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva elección para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales cesarán en aquellos cargos en el día que tomen posesión de éstos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.

2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueces de paz.

4.º Los que al tiempo de la elección no se hallen avecindados en la provincia donde fueren elegidos.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La elección general de Diputados provinciales se hará en el mes de noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligación de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de treinta días, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la elección de Diputados provinciales servirán las listas de los electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señalé la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior se esponderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en el cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion quedarán válidamente elegidos los candidatos que reunan la mitad mas uno de los votos.

Art. 31. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputación provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas, y se remitirá al otro Diputado.

Reglamento para la ejecucion de dicha ley.

TITULO III.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial, han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser Diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de reunir las todas el que haya de ejercer el citado cargo.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente, puede denunciar en todo tiempo á la Diputación provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del artículo 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales, precederá por lo menos en treinta dias á aquel del mes de noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Peninsula é islas Baleares, y en cuarenta á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, quince dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de

Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espondan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada estension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad, puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se hará por los Gobernadores y se someterá á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que preste juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de las elecciones se reunirán los electores, á las ocho de la mañana, en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita en papel comun sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda

á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestre para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida comenzará la votacion para elegir el Diputado ó Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion primera del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector, á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, ó dos si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion segunda del art. 20 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín Oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas las operaciones electorales, conforme á lo pres-

crito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido, en una Junta, compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos officios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ellas se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion del Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el artículo 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de

procederse judicialmente contra quien ha ya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 151. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendran entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podra presentarse en ellas con armas, palo o baston. Las Autoridades podran usar en dicha Junta el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 152. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

Division determinada por Real orden de 11 de octubre de 1863.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA.

Número de almas... 20.748.

Le corresponde elegir un Diputado provincial.

Pueblos que comprende.

- Alameda del Valle.
- Berzosa.
- Braojos.
- Buitrago.
- Bustarviejo.
- Cabanillas de la Sierra.
- Canencia.
- Cervera de Buitrago.
- El Berrueco.
- El Vellon.
- Garganta y el despoblado del Cuadron.
- Gargantilla y el despoblado de Pinilla de Buitrago.
- Gascones.
- Horcajo y Aoslos.
- Horcajuelo.
- La Aceveda.
- La Cabrera de Buitrago.
- La Hiruela.
- La Serna.
- Lozoya.
- Lozoyuela y Relanos.
- Madarcos.
- Manjiron y Cinco Villas.
- Montejo de la Sierra.
- Navalafuente.
- Navarredonda y San Mames.
- Navas de Buitrago.
- Oteruelo del Valle.
- Paredes de Buitrago.
- Patones.
- Pinilla del Valle.
- Piñuecar, Bellidas y Gandullas.
- Pradena del Rincon.
- Puebla de la Mujer Muerta.
- Rascafria y el Monasterio de Paular Reduena.
- Robledillo de la Jara y el Atazar.
- Robregordo.
- Serrada.
- Sieteiglesias.
- Somosierra.
- Torrelaguna.
- Torremocha de Uceda.
- Valdemanco.
- Venturada.

Modelo número 1.º

CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa... cabeza de la Seccion electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de... dadas las doce de la mañana del dia... del mes... del año... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D.... (ó del Teniente D....) se constituyó en sesion pública la Comision inspectora del censo electoral, compuesta de los señores D. N.... D. N.... Don N.... D. N.... para los efectos que previene el art. 62 de la ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo se declara constar en

él, como mayores contribuyentes domiciliados en la Seccion, D. N.... D. N.... D. N.... D. N.... y D. N.... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º, art. 62 de la ley, despues de haberse requerido por el Alcalde a los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oidas las reclamaciones (que se hicieron), la Comision inspectora resolvió (se espresará la resolucion). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclomó Presidente del Colegio electoral á don Fulano de tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesion se levanta la presente acta, que firmarán el Presidente, é individuos de la Comision inspectora.

Modelo núm 2.º

FORMACION DE LA MESA.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza de la Seccion de este nombre núm.... del distrito.... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del dia.... del mes.... del año.... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N.... (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos ó los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores, que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector.... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el mero de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N., D. N., D. N. y D. N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes, ó (en caso de empate) la suerte decidió á favor de D. N. N. (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores).

Modelo núm 3.º

PRIMER DIA DE VOTACION.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza de la Seccion electoral de este nombre, número.... del distrito.... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del dia.... del mes.... del año de.... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el dia de ayer, segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votacion para la eleccion de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y deposi-

tándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votacion del dia. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el examen y confrontacion de las mismas. Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó espresando las que hubiese habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputado.

- D. N.
- D. N.
- D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, que mandándose á presencia del público las papeletas (con escepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores D. N., D. N. etc.) y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por espreso, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín Oficial de la misma.

Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de los electores que es el de (tantos), de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos, con el número que cada uno obtuvo. (Aquí se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78, con las resoluciones motivadas á que dieron lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79).

De esta acta, que queda original para archivar en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente.

(Aquí las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo número 4.

SEGUNDO DIA DE VOTACION.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año; habiendo estado espuesta en la parte exterior de este local desde las.... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho dia, y de los candidatos que obtuvieron votos, con espresion del número de estos, continuando la votacion, y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputados

- D. N.
- D. N.
- D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el dia anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores)

Modelo núm. 5.

TERCER DIA DE VOTACION.

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.)

Modelo núm. 6.

ESCRUTINIO GENERAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito electoral de... núm.... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N., Juez de primera instancia del partido (ó Juez decano si hubiere mas de uno) D. N. y D. N., Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Seccion de.... D. N. por la de... reunidos en junta y despues de leerse las disposiciones de la ley, referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias... del mes.... haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y las copias de los mismos documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de don N. (tantos votos), en el de don N. (tantos) (espresando todos los que aparezcan con alguno); por lo cual siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (tantos), el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el dia (tantos) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoría absoluta.

Casos que pueden ocurrir en la eleccion á los cuales se acomodará la redaccion del acta.

1.º Correspondiendo á este distrito (ó provincia) segun la ley (tantos Diputados), y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los señores D. N., D. N., y D. N., número superior al espresado de tantos, el Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma ley, aclarada por Real orden de (tal fecha), proclamó Diputados á los señores D. N., D. N., y D. N., que además de la mayoría absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoría absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 68 de la ley, los señores D. N., D. N., y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.

3.º Resultando que D. N. y D. N. reúnen igual número de votos, se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º, art. 88 de la ley, resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se espresarán) (las cuales no serán otras que las que indica el artículo 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de mas de 45.000 almas), espidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernacion, con lo que el Presidente declaró disuelta la Junta y concluida la eleccion, devolviéndose á los archivos de las respectivas Secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito.)

NOTA. Respecto de los distritos de Cartageja y Lorea, cabezas de distrito

que forman una sola Sección, y según el estado que acompaña á la ley no tiene mas que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma Sección, arreglándose á esta prescripción la redacción del acta á que se refiere el presente modelo.

Modelo núm. 7.
CERTIFICACION O SEA CREDENCIAL.
PARA LOS SEÑORES DIPUTADOS.

Modelos.

D. (Fulano de tal), Secretario del Gobierno de la provincia de... de la que es Gobernador el señor (D. Fulano de tal.).

Certifico: Que según resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de (tal) remitido á este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 62 de la ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Cortes por el espresado distrito en la eleccion general (segunda eleccion ó parcial) que ha tenido efecto (tales dias) el señor (D. Fulano de tal). Tambien aparece del espresado documento que siendo el número total de electores (tantos) han tomado parte en las votaciones (tantos) y que los votos obtenidos por dicho señor son (tantos).

(Cuando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se espresará que el Diputado ha sido elegido por mayor número de votantes sobre los que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.)

En el caso de que ocurra empate entre dos ó mas candidatos, y según lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 88 de la ley, se proceda á que decida entre ellos la suerte, se harán aquí las esplicaciones oportunas; espresando además el nombre del que, favorecido por ella, haya sido proclamado Diputado.)

Aquí se manifestará si hubo ó no protestas en las Secciones, y las resoluciones adoptadas en su consecuencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 de la ley electoral, espido la presente certificación con el V.º B.º del señor Gobernador y el sello de este Gobierno, á favor del señor (D. Fulano de Tal), á fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los señores Diputados.—Aquí la fecha del día, mes y año.

(Aquí la firma del Secretario del Gobierno.)

V.º B.º

Del Gobernador.

(Aquí el sello del Gobierno.)

NOTAS.

1.º En los distritos de mas de 45.000 almas, la certificación á que se refiere el presente modelo será espedita con las variaciones que corresponda, por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º de la Autoridad local y conforme al párrafo 2.º, art. 93 de la ley.

2.º Las certificaciones á que se refiere este modelo se extenderán en papel del sello de oficio.

Ley de sancion penal por delitos electorales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será po-

pular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion, sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción hasta que recaiga senteneia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 5.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que pueden afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoria se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se establecen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar conforme á lo que se dispone en el artículo 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 100 á 1000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con

malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoria que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con maliciosa mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á los electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Autoridades los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, asi como los que no se presenten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que des-

pues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar con ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquiera manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicitrios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de junio de mil

ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada en los autos de concurso voluntario de don José Barquin, á virtud de escrito presentado por este pidiendo proposiciones de convenio con sus acreedores, se citó á Junta general de estos, para cuyo fin se señaló el dia 15 de junio último, en cuyo dia, habiendo concurrido suficiente número de acreedores, se leyeron las siguientes proposiciones de convenio.

1.ª Me comprometo á pagar al contado á todos mis acreedores reconocidos, y tan pronto como estas condiciones sean aprobadas judicialmente el 50 por 100 de sus respectivos créditos quedando exento y libre de toda responsabilidad con respecto al otro 50 por 100, sin que en ningun tiempo, ocasion ni circunstancia bajo ningun motivo ni pretexto, puedan reclamarlo.

2.ª Se me ha de entregar previamente y como condicion precisa é indispensable para el cumplimiento de la cláusula anterior, todo el dinero que procedente del concurso exista en la Caja general de Depósitos, lo que obra en poder de los Síndicos, todos los créditos que haya por realizar, con expresion de deudores y su domicilio, autorizándome al efecto por virtud de mandato judicial; asimismo se me hará entrega del dinero que los señores Marcial Martínez Hermano y Sobrino hayan cobrado por consecuencia de las gestiones judiciales que han practicado; han de alzar estos las retenciones judiciales que tengan hechas autorizándome igualmente para concluir de cobrar lo que tenga retenido, y falte de realizar.

3.ª Don Celestino Muela y Fernandez, alzará igualmente las retenciones ó embargos que tenga hechos, me hará entrega igualmente en el acto de firmarse este convenio de las cantidades que haya podido cobrar despues que fue presentado en concurso, me facilitará tambien una nota detallada de los acreedores á quienes haya hecho retenciones, con expresion de cantidades, nombres de los mismos y su actual domicilio.

4.ª En las condiciones anteriores no se comprenden ni el acreedor hipotecario, ni el dueño de la casa donde tuve el establecimiento.

5.ª Los gastos judiciales ocasionados por la masa comun de los acreedores y por la Sindiatura los pagaré firmado que sea el presente convenio, por todo su importe.

6.ª No se comprenden en la cláusula anterior los gastos judiciales que separadamente de la masa comun de los acreedores y de la Sindiatura, hayan podido ocasionar por su parte los señores Marcial Martínez Hermano y Sobrino, el señor Tolosa y don Celestino Muela, los cuales son de su cuenta, sin escepcion alguna.

Madrid 9 de junio de 1867.—José Barquin.

Leidas que fueron estas en el acto de

la junta por dos de los acreedores, se manifestó que la base 2.ª de las proposiciones habia de ser variada, entendiéndose que el metálico existente con mas lo que faltase para completar las 500 milésimas por escudo ó sea el 50 por 100 y el todo de las costas á que se habia obligado, se entregase á don Valentin de la Arena, el que haria la distribucion correspondiente; y respecto de las costas de que se halla en la condicion 6.ª, se entienda son de cuenta del concursado solamente las de alzamiento de embargos, con lo cual por unanimidad se conformaron todos los acreedores asistentes á la Junta, cuya variacion ó modificacion el concursado vino presentando su conformidad.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los acreedores, y en conformidad á lo que dispone el art. 624 de la ley de enjuiciamiento civil.

Madrid 9 de julio de 1867.—V.º B.º —El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—472.

En virtud de providencia dictada por el señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Cláudio Sanz y Barea, á solicitud de los señores don Santos de la Mata y don Gregorio Zabalza síndicos del concurso de acreedores al Pósito de Madrid, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un solar en la calle de la Comadre de esta córte, señalado con el núm. 12 moderno 30 antiguo, manzana 56, que tiene de sitio 2073 piés, seis décimos cuadrados, equivalentes á 160 metros 74 décimos cuadrados, y ha sido retasado en 20.730 rs. ó sean 2073 escudos, á rebajar cargas.

Otro solar en la misma calle de la Comadre, núm. 16 moderno, que tiene de sitio 2807 piés 13 centímetros cuadrados, equivalentes á 217 metros 95 decímetros, y ha sido retasado en 28.070 reales, ó sean 2807 escudos, á rebajar cargas.

Para el remate de ambos solares, se ha señalado el dia 30 del corriente, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho juzgado, situada en el piso bajo de la territorial.

Se previene que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de la retasa, y que para tomar parte en la licitacion es necesario un depósito previo del importe del 5 por 100 del precio marcado.

Las personas que quieran adquirir mas pormenores pueden acudir á la Escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo.

Madrid 3 de julio de 1867. —Francisco Fernandez de la Torre.—474.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villalvilla.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado que se verifique el dia 25 de este mes, á las doce de la mañana, en el local de su Secretaria, sito en la plaza de la Constitucion, el remate de las obras de nueva planta para la construccion de un cementerio en este pueblo, bajo el pliego de condiciones formado por los empleados del ramo, con

aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y es á saber:

1.ª El contratista se obliga á ejecutar todas las obras necesarias á dicho objeto, con arreglo al adjunto presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas, por la cantidad en que se adjudique el remate.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 7805 rs. 25 céntimos en que han sido apreciadas estas obras, no admitiéndose proposiciones por mayor precio.

3.ª El contratista dará principio á los trabajos con el número de operarios suficiente á los tres dias del en que se le notifique la aprobacion de la subasta.

4.ª El contratista dará perfecta y totalmente terminadas las obras en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde tres dias despues al en que se notifique la espresada aprobacion. Para que puedan recibirse como concluidas, será preciso el oportuno reconocimiento, que practicará la persona facultativa que se designe por este Gobierno de provincia, la cual certificará si están ó no estrictamente arregladas á las condiciones del contrato.

5.ª El rematante responderá de las obras durante tres meses despues de terminadas, pasados los cuales se hará la recepcion definitiva, previas las reparaciones necesarias de los deterioros que resulten por mala construccion ó inversion de indebidos materiales, á costa del mismo.

6.ª Se satisfará al contratista en tres plazos iguales la cantidad en que se adjudique el remate, el primero al enrasar el zócalo, el segundo al irse á colocar la arbardilla, y el tercero al recibirse la obra por el Arquitecto. El Ayuntamiento, lo mismo que el Arquitecto del distrito, podrán practicar cuantos reconocimientos de inspeccion estimen oportunos.

7.ª Para verificar dichos pagos, el Ayuntamiento se obliga, si no contase con los fondos suficientes, á incluir ó adicionar en el respectivo presupuesto municipal las partidas oportunas, proponiendo arbitrios si fuesen precisos. Los pagos se harán mediante libramientos expedidos por el Alcalde contra el Depositario de los fondos municipales.

8.ª El contratista ejecutará cualquiera variacion ó aumento de obra que durante el curso de las subastadas pudiera parecer necesario, previo el oportuno presupuesto, que deberá obtener la aprobacion del Gobierno de la provincia. Si la cantidad presupuesta para la variacion ó nueva obra pareciere baja á dicho contratista, se revisará por la persona facultativa que nombre el Juez del partido, á cuya valuacion deberán sujetarse aquel y el Ayuntamiento.

9.ª La subasta tendrá efecto por medio de pliegos cerrados ante el Ayuntamiento de Villalvilla, asociado de dos mayores contribuyentes y un Escribano, en la casa consistorial de la misma villa.

10. Las proposiciones versarán: 1.º sobre rebaja de la cantidad presupuesta como costo de la obra; y 2.º sobre reduccion del plazo para darlas por terminadas. Serán preferidas las proposiciones en que se rebaje el precio, y únicamente no habiéndolas de esta clase se admitirán las que se hallen en el segundo caso.

11. Para tomar parte en la subasta, se acompañará á las proposiciones un documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento el 10 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, ó se presentará un fiador abonado, suficiente á juicio de la municipalidad. En el momento de terminar el acto, se devolverán los documentos de los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas. El del mejor postor, si hubiere hecho el depósito, se conservará en el expediente hasta que pase el tiempo de responsabi-

lidad, ó en otro caso responderá el fiador durante el mismo.

12. Si el contratista no diese principio á las obras en el término fijado ó faltase á cualquiera de las demas condiciones del contrato, perderá de hecho el depósito ó satisfará igual cantidad su fiador, sin perjuicio de las otras responsabilidades á que hubiere lugar.

13. Los derechos de Escribano, otorgamiento de escritura y demas gastos que se originen en el expediente, con arreglo á las leyes, serán por cuenta del rematante.

14. El contratista y el Ayuntamiento se comprometen á no reclamar indemnizacion alguna de perjuicios por este contrato y sus consecuencias, ni aun por caso fortuito.

Madrid 14 de abril de 1867.—Tomás Aranguren.—El Gobernador.—Es copia.—El Alcalde, Isidro Casanova.

Presupuesto de las obras necesarias para la construccion de un cementerio en el pueblo de Villalvilla,

Clase de obra.

Esc. Mils.

60 varas cúbicas de escavacion á 1,50 rs. vara.	90,00
1635 piés id. de mampostería para el zimiento, á 1,75 reales pié.	2.861,25
1362 id. id. de id. para el zócalo de yeso y arena, á 1,75 rs. pié.	2.383,50
722 id. de id. para machones, á 1,75 rs. pié.	1.263,50
20 tapias de tierra con inclusion de verdugadas, á 10 reales uno.	200,00
210 piés lineales de albardilla de ladrillo con caballete de leja, á 2 rs. pié.	4.420,00
Una puerta de hierro para la entrada de peso de 8 arrobas á 45 rs. arropa.	560,00
3 cruces pequeñas de hierro para la entrada, segun se marcan en el plano, á 30 reales una.	90,00
Una cruz de hierro, adornada de platina, de peso de 5 arrobas, para el centro del cementerio, á 45 rs. arropa.	155,00
	<hr/>
	7,805,25

Importa este presupuesto los indicados 7.805 rs. 25 céntimos. Madrid 14 de abril de 1865.—Tomás Aranguren.—Es copia.—Villalvilla 2 de julio de 1867.—El Alcalde, Isidro Casanova.

Modelo de proposicion.

Don N. N... vecino de... que habita en..., enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un cementerio en el pueblo de Villalvilla, se comprometo á tomar á su cargo las espresadas obras, con estricta sujecion á dichos requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposicion en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Es copia.—Villalvilla 2 de julio de 1867.—Isidro Casanova.

Imprenta del mismo, Almirante 7.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. MADRID. 1867.